



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

RESOLUCION No. CSJVR16-457  
(junio 28 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente la prevista en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

El señor **DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.314 en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca, convocado mediante el Acuerdo No. 96 de 2013 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

El recurrente controvierte los puntajes asignados en los factores de “Experiencia y Docencia” y “Capacitación”, considerando que no se realizó una adecuada valoración y cuantificación de dichos factores, motivo por el cual solicita se revise la documentación presentada en el momento de su inscripción.

La Resolución No. CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de diciembre de 2015; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 3” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

El recurso fue presentado en término el día 7 de enero de 2016 y cumple con las formalidades establecidas en los artículos 74 y 77 del CPACA.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante, antes citado son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Titulo tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

CARGO	Puntaje Prueba de Conocimientos - PONDERADA (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	EXPERIENCIA Y DOCENCIA (100)	CAPACITACIÓN (70)	PUBLICACIONES (30)	TOTAL
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11	509,67	161,00	38,33	45,00	0,00	754,00

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Uno de los motivos de inconformidad se orienta al factor Experiencia Adicional. En orden a resolver el recurso y establecer si la experiencia acreditada por el señor DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS, fue considerada en la valoración del Factor Experiencia y Docencia, lo procedente es el análisis de la documentación presentada por el recurrente al momento de la inscripción.

INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA VÁLIDA ACREDITADA				
(Para los cálculos se utilizan años de 365 días y meses de 30 días)				
Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días Acreditados
Droguería Comercial del Llano		31-oct-10	10-dic-13	1137
Petrominerales Colombia		15-jun-10	30-sep-10	108
<b>Total días acreditados</b>				<b>1245</b>
<b>Total años acreditados</b>				<b>3,41</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la experiencia adicional<sup>1</sup> es la que excede al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, la cual "... dará derecho a veinte —20— puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste ...", esta Corporación encuentra que el señor DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS, acreditó experiencia relacionada de 3 años, 41 días, de la cual debe descontarse el requisito mínimo para cada cargo a efectos de asignar el puntaje de ese sub-factor, así:

Cargo	Experiencia acreditada (A)	Requisito Mínimo (B)	Experiencia Adicional (A-B)	Puntaje
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11	3 años y 41 días	2 años	1 año y 41 días	28,20

1 Artículo 2, Numeral 5.2.1, literal c, Acuerdo No. 096 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Es de anotar que el Factor Experiencia fue evaluado para todos los concursantes utilizando el método de días corridos (años de 365 días y meses de 30 días).

Al efecto, el puntaje que le correspondía al señor DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS respecto del "Factor Experiencia y Docencia" era de 28,20 puntos y no 38,33 puntos, significando ello, que el puntaje asignado para el Factor Experiencia y Docencia en la Resolución impugnada; es equivocado.

No obstante ante la existencia del error presentado en la asignación del puntaje del **Factor "Experiencia y Docencia"**, la Sala lo mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus en concurso de méritos y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, en Sentencia T – 033 de 2002, la Corte estableció:

*"... Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico -penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas..."*

*"... Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: "...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cobija otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas..."*

*"... Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa..."*

*"... De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no "reformatio in pejus"..."*

## 2.2 CAPACITACION

El otro motivo de inconformidad del recurrente se orienta al factor Capacitación, considerando que no se realizó una adecuada valoración y cuantificación del mismo.

De conformidad con el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo segundo, del Acuerdo No. 096 del 28 de noviembre de 2013, que regula el puntaje del factor capacitación, para los cargos del Nivel Profesional, en donde, el requisito mínimo es Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores, la asignación de puntaje es el siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional – Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel profesional: 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico: 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

De la documentación aportada por el recurrente al momento de su inscripción, se tiene que:

Descripción	Puntaje asignar
Título de Tecnólogo en Ingeniería de Sistemas de la Corporación Universal de Investigación y Tecnología.	Valorado dentro del requisito mínimo exigido
Título en Licenciatura en Sistemas y Programación de la Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología UMECIT.	20 puntos
Título de Técnico en Mantenimiento de Equipos de Computo del SENA.	15 puntos
Título de Técnico en Ingeniería de Sistemas del Politécnico Agroindustrial	15 puntos
Diplomado como Técnico Especialista en Mantenimiento y Arquitectura de Computadores. Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología UMECIT. Intensidad 160 Horas	10 puntos
Certificación del Instituto B.J System. Curso de Auxiliar en Sistemas. Intensidad 180 horas.	5 puntos
Certificación del Instituto Politécnico Agroindustrial. Curso Avanzado de Inglés. Intensidad 150 Horas.	5 puntos
<b>Puntaje Total</b>	<b>70 puntos</b>

En mérito de lo expuesto, deberá modificarse el puntaje obtenido por el concursante en el **Factor Capacitación**, de **45 puntos a 70 puntos**.

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: REPONER** la Resolución No CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, respecto de los puntajes individuales asignados al señor **DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.314, por las razones expuestas en la parte motiva, así: (i) **"Factor Capacitación" de 45 a 70 puntos**; y en consecuencia, su puntaje quedará integrado de la siguiente manera:

CARGO	Puntaje Prueba de Conocimientos - PONDERADA (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	EXPERIENCIA Y DOCENCIA (100)	CAPACITACIÓN (70)	PUBLICACIONES (30)	TOTAL
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11	509,67	161,00	38,33	70,00	0,00	779,00

**ARTICULO 2º:** Contra el **"Factor Capacitación"** no procede ningún recurso y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO 3º: NO REPONER** la Resolución No CSJVR15- 508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala Administrativa, respecto de los puntajes individuales asignados en el **"Factor Experiencia y Docencia"**, del señor **DREIER STIDUAR SALAMANCA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.864.314, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO 4º:** Conceder el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, para ante la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del **"Factor Experiencia y Docencia"**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 5º** Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción "Carrera Judicial", link: "Concursos Seccionales" – "Valle del Cauca, Capital: Cali" – "Concursos" - "Convocatoria No. 3" – "Registro de Elegibles" medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA**  
 Presidente Sala Administrativa

Proyectó: Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI  
 JENV/GIVP